



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00600 00
Proceso	Impugnación y Filiación de la Paternidad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Jimmi Arney Rodríguez Vásquez
Demandado	Heider Hernandez Cuello y otro
Sentencia	General N° 267 Verbal N° 35
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor JIMMI ARNEY RODRÍGUEZ VÁSQUEZ por conducto de vocera judicial, presentó demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra del señor HEIDER HERNÁNDEZ CUELLO, ACUMULADA CON FILIACIÓN frente al menor J.H.E., representando por la señora ARIANA ECHEVERRI VILORIA.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Aduce el extremo accionante, que Heider Hernández Cuello y Ariana Milet Echeverri Vloria contrajeron matrimonio Católico el 30 de junio del año 2018, que el señor Jimmi Arney Rodríguez Vásquez en el mes de septiembre del año 2019 conoció a la señora Ariana Milet Echeverri Vloria e iniciaron por poco tiempo relación extramatrimonial.

En noviembre de 2019 el señor Jimmi Arney Rodríguez Vásquez se entera que la señora Ariana Milet Echeverri Vloria se encuentra en estado de embarazo presuntamente de su esposo el señor Heider Hernández Cuello.

Por ello, los señores Jimmi Arney Rodríguez Vásquez, Ariana Milet Echeverri Vloria y el menor J.H.E., se sometieron a la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A.D.N., en el laboratorio Genes S.A.S., pericia que no excluyó la paternidad en investigación.

B. PRETENSIONES

- ✓ Declarar que el menor J.H.E., no es hijo biológico de que Heider Hernández Cuello.
- ✓ Declarar que el menor J.H.E., es hijo biológico de Jimmi Arney Rodríguez Vásquez.
- ✓ Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento de menor J.H.E.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió, se ordenó notificar, y se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N.

En esas líneas, en decisión del 16 de agosto de 2022, se precisó que el demandado Heider Hernández Cuello, había sido notificado personalmente el 29 de junio de 2022, y en el término conferido a este último para contestar la demanda feneció en absoluto silencio.

Para la práctica de la prueba de ADN se fijó como fecha el día 14 de septiembre de 2022 en el Laboratorio de Identificación Genética "IdentiGEN" de la Universidad de Antioquia, a la cual asistieron los señores Heider Hernandez Cuello, Ariana Milet Echeverri Vilorio como el menor de edad J.H.E., el día y hora señalados.

Del resultado de la prueba de ADN obrante en el proceso, se concluyó que *"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 exclusiones entre Heider Hernandez Cuello y Jacobo Hernandez Echeverri hijo (a) de Ariana Echeverri Vilorio."*

De la prueba de ADN se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días por medio de auto del 10 de noviembre del corriente, del cual las partes guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, armonizados con el canon 11 de la Ley 1060 de 2006.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental, en su artículo 14: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”*. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificada de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D.N.A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: i) Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; ii) Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; iii) Garantizar el derecho fundamental a conocer sus raíces biológicas; y iv) Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

La filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94º de la Constitución Nacional. de ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de la paternidad y maternidad, teniendo cierto, que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial

que se halla totalmente reglado, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia, y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de A D N, prueba que poder ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el presente proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las premisas jurídicas previamente citadas, se advierte de conformidad con la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario y que fuese aportada (folio 10-11 escrito demandatorio), que se da por acreditado que JIMMI ARNEY RODRÍGUEZ VÁSQUEZ demandante en filiación de la paternidad, es el padre biológico del menor J.H.E., habida cuenta que la mencionada experticia concluyó:

“...El análisis de la Paternidad presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JIMMI ARNEY RODRIGUEZ VASQUEZ y el perfil genético de origen paterno de J.H.E... CONCLUSIÓN... No se EXCLUYE la paternidad en investigación...Probabilidad de Paternidad 99,999% ... Los perfiles genéticos observados son 38 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JIMMI ARNEYRODRIGUEZ VASQUEZ es el padre biológico de J.H.E...” (la abreviatura del nombre del menor es propia de esta Sede Judicial).

Y en relación al señor Heider Hernandez Cuello una *“...EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 exclusiones entre*

Heider Hernandez Cuello y Jacobo Hernandez Echeverri hijo (a) de Ariana Echeverri Viloria..."

Se resalta que las pericias fueron sometidas a contradicción, estima el despacho que contienen firmeza, precisión y los fundamentos en ellos esgrimidos detallan la inclusión y exclusión que sirven de sustento a las pretensiones de impugnación de paternidad y de filiación. Además, el demandado no contesto la demanda por lo que los hechos esgrimidos por la parte demandante se presumen ciertos, inciso 1º del artículo 97 del C. G del P.

Sin condena en costas, en razón a que era indispensable esta trámite judicial en razón a que la filiación y la impugnación de paternidad son asuntos que se relacionan con el estado civil, por tanto, no son de naturaleza dispositiva. (Preceptiva 365 del C. G. P.)

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor JIMMI ARNEY RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.

1.040.511.693 en contra de HEIDER HERNÁNDEZ CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.204.915, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN frente al menor J.H.E., NUIP 1.031.946.574 e indicativo serial 58143707, representado por ARIANA MILET ECHEVERRI VILORIA.

SEGUNDO. – DECLARAR que HEIDER HERNÁNDEZ CUELLO, no es el progenitor del menor J. H. E.

TERCERO.– DECLARAR que JIMMI ARNEY RODRIGUEZ VASQUEZ, es el progenitor del menor J. H. E.

CUARTO.– PRECISAR que, en lo sucesivo, los apellidos del prenotado menor serán RODRÍGUEZ ECHEVERRI.

QUINTO.– **INSCRIBIR** la presente decisión en el registro civil de nacimiento del precitado menor, que se lleva en la Notaria Sexta (6) del Círculo de Medellín Antioquia, así mismo, en el libro de varios de la reseñada dependencia, Decretos 1260 y 2168 de 1970 y 1873 de 1971.

SEXTO. - Sin condena en costas, por lo que viene de explicarse.

SÉPTIMO. – ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad al numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7a424629af93bf1d61927cf3b06431eae33e234bd63e6f1698e08a7e51cdd**

Documento generado en 16/12/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>